JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Rad. J. 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00042-00
Rad. J. 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2022-00644-00
(Incidente de Regulación de Honorarios)

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el incidentado, señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ en contra de la providencia calendada el 23 de abril de 2024 *(Doc. 11 Exp. Electrónico)*, previo las siguientes apreciaciones.

II. EL RECURSO

En síntesis, el recurrente se opone a la decisión de este Despacho en negar el decreto de prueba testimonial solicitado en la contestación del incidente de honorarios adelantado en su contra, así como el rechazo de las excepciones de mérito propuestas, con base al artículo 29 de la Constitución Nacional que describe el derecho fundamental al debido proceso.

Surtido el traslado de ley, la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. fungiendo como parte incidentante, oportunamente arrimó escrito descorriendo traslado del recurso interpuesto por el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ *(Doc. 15 Exp. Electrónico)*, solicitando no tener en cuenta el recurso en atención a que el incidentado estando asesorado informalmente por un profesional del derecho no cumplió con las normas procesales, según lo indicado en el auto de 23 de abril de 2024, además que con sus conductas dilatorias impide desarrollar el trámite incidental, así como el trámite principal de la sucesión.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que omitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Caso concreto:

En el caso objeto de análisis tenemos dos puntos de inconformidad por parte del recurrente: El primero, es e**l rechazo de las excepciones propuestas en la contestación del incidente de honorarios**, las cuales denominó inexistencia total de honorarios, cobro de lo no debido y la excepción genérica.

Las anteriores se sustentan en que el mandato terminó antes de concluir el proceso de la sucesión, siendo este uno de los aspectos con los cuales se contrató los servicios jurídicos de la parte incidentante.

En ese orden de ideas, el Despacho en auto de 23 de abril de 2024 atendiendo a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., ordenó abrir a pruebas y rechazar de plano las excepciones de mérito con ocasión a que el incidente propende por ser un trámite sumario.

No obstante, el recurrente indica que el artículo 392 del C.G.P., no es taxativo en restringir las excepciones de mérito, pese que se pretenda despachar de manera sumaria el incidente de honorarios, por lo cual pretende que se acepten y se de curso a las excepciones antes enunciadas.

Al hacer una revisión más minuciosa de la norma procesal se evidencia que propuestas las excepciones por el ejecutado (en este caso el incidentado), se correrá traslado por el término de diez (10) mediante auto donde se decidirá sobre las pruebas que adjunte o solicite, de acuerdo a lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.; de esta manera el Despacho accederá a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte incidentante, y por ende suspenderá la audiencia fijada para el día viernes 10 de mayo de 2024, tal y como fuera indicado en el numeral 1° del auto de 23 de abril de 2024.

Con ocasión a la anterior decisión, debe resaltarse que el trámite incidental no infiere con el objeto principal del debate procesal, es decir, que el curso de este incidente de honorarios no debe afectar el trámite de la sucesión, por lo tanto, el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ no podrá excusarse bajo ninguna circunstancia, su comparecencia al trámite liquidatorio sin el acompañamiento de su apoderado judicial, pues es evidente que está siendo acompañado informalmente por un profesional del derecho quien lo ha conducido en la contestación del incidente de desacato así como en la proposición del recurso que aquí se decide, pues la técnica jurídica empleada en los dos escritos así lo demuestran.

En cuanto al segundo aspecto de inconformidad, respecto del **rechazo de la prueba testimonial** de sus hermanas, las señoras PATRICIA HERNÁNDEZ GALVIS, ELSA HERNÁNDEZ VASQUEZ, MERY HERNÁNDEZ VASQUEZ, y YOLANDA HERNÁNDEZ VAQUEZ citadas para dar fe de quien cubrió en nombre del incidentado el pago de honorarios ante la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., el recurrente considera

inconstitucional el rechazo de la prueba, ya que de manera genérica considera que se limita su derecho al debido proceso, citando las normas del C.G.P., referentes a la valoración de la prueba testimonial.

Al respecto, tal y como fuera citado por el recurrente, el artículo 168 del C.G.P. (rechazo de plano) dispone que el Juez rechazará de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Descendiendo al caso concreto observamos que, en la contestación del incidente el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ frente al hecho décimo primero señaló que su hermano RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ voluntariamente y de manera verbal asumió la obligación en el pago de las cuotas pagadas a su nombre. Sin embargo, en la solicitud de testimonios, no llama al señor RAMIRO a declarar, sino a terceras personas a quien solo les puede constar de oídas este hecho, ya que la prueba idónea para demostrar pagos o abonos a las obligaciones monetarias son los documentos, donde conste las transacciones o trasferencias que implican el pago de las cuotas pactadas.

De lo anterior, claramente se puede concluir que el testimonio de terceras personas frente al contrato de prestación de servicios jurídicos, quienes tampoco hicieron directamente pagos a la sociedad contratada, no pueden suplir el valor probatorio de la prueba documental o testimonial de quien directamente se presume asumió la obligación contractual respecto del incidentado.

Entonces, nos encontramos en la situación prevista en el artículo 168 del C.G.P., pues la prueba testimonial tal y como fuera solicitada por el incidentado es inconducente e inútil para comprobar el pago total o parcial de la obligación que se le reclama.

Corolario de lo anterior, de todo lo expuesto el Despacho encuentra improcedente reponer la decisión de NEGAR los testimonios solicitados por el incidentado, con base en lo dispuesto en los artículos 168, 212 y 225 del C.G.P.

Respecto del numeral 4° del recurso, el Despacho considera que no debe pronunciarse por ser aspectos a resolverse en audiencia, pues respecto de la tasación de honorarios, se designó a un perito abogado para ello, quien a la fecha no ha cumplido con el encargo correspondiente.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, en atención a que el presente asunto se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del auto de 23 de abril de 2024, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2024, según el numeral 1° del auto de 23 de abril de 2024, la cual será reprogramada una vez se surta el traslado ordenado en el numeral anterior.

Con ocasión a lo anterior, y como quiera que el incidentado condicionó la designación de apoderado a las resultas del incidente de honorarios; se ordena ADVERTIR al señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ que el trámite del presente incidente de honorarios no es excusa para que comparezca a la audiencia de inventarios y avalúos sin la debida representación de su apoderado judicial, pues ello indicaría mala fe en su obrar, ya que en el presente trámite se evidencia que está siendo asesorado de manera informal por un profesional del derecho, además que el trámite incidental no interfiere en el objeto principal del proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: NO REPONER el auto de 23 de abril de 2023, respecto a NEGAR los testimonios solicitados por el incidentado, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, en atención a que el presente asunto se tramita en única instancia.

SEXTO: MANTENER incólume lo dispuesto frente al decreto de pruebas en la decisión recurrida (Auto 23 de abril de 2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 75 de fecha: 09 de mayo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bd20ffeecfe727f3a41c08c37aae44902f404be2167259423decc7789248d**

Documento generado en 08/05/2024 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTESTACIÓN INCIDENTE DE HONORARIOS

diego hernandez <diego09hernandez@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 14:56

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>;diherz06@gmail.com <diherz06@gmail.com>

2 archivos adjuntos (424 KB)

CONTESTACION INCIDENTE DE HONORARIOS.pdf; Imagen de WhatsApp 2024-04-11 a las 09.07.21_0da0f77c.jpg;

Buenas tardes:

A continuación adjunto la contestación al incidente de honorarios que cursa en su despacho.

Agradezco su amable atención

DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ VASQUEZ

DOCTORA
MYRIAM CELIS PEREZ
JUEZ 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
HEREDEROS: RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ, YOLANDA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ Y OTROS.
RADICADO : 2023-042 (RADICADO DE ORIGEN 2020-644)
ASUNTO: CONTESTACIÓN INCIDENTE DE HONORARIOS

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Sibaté Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No 79.390.070 de Bogotá, *Litigando en causa propia por ser el proceso de mínima cuantía y no poseer los recursos económicos para pagar un apoderado*, en mi condición de demandado en el incidente de Honorarios dentro del proceso de la referencia, acudo con el debido respeto ante su despacho, dentro del término que se me confiere en auto de fecha 4 de abril de 2024, y notificado en el Estado No. 53 del 8 de abril de 2024, a fin de contestar el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.,** y lo hago en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO que RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, firmamos contrato de prestación de servicios profesionales el pasado 17 de agosto de 2021 con **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**

Obligándose TRIBIN ASOCIADOS SAS a lo siguiente:

a) Inicio, trámite y finalización de la liquidación y partición conjunta o independiente de la sucesión intestada del señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y la señora YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)., que cursa actualmente en este despacho.

b) Proceso declarativo de resolución de contrato, respecto del inmueble 051-4341

c) Conciliación ante la Superintendencia de Sociedades en contra del señor Pedro Cubillos González, en referencia al Título Minero No GF2-08011X.

SEGUNDO: ES CIERTO, que mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, reconoce personería A **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** para actuar como apoderado de los señores RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

TERCERO: ES CIERTO, que mediante memorial radicado el pasado 9 de agosto de 2023, el señor DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ revoco el poder conferido a **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** Si fue justificado la revocatoria del poder por la negligencia demostrada en los procesos, como mas adelante se recalca.

CUARTO: NO ES CIERTO que haya cumplido a cabalidad los encargos contratados, pues no fue diligente con las gestiones encomendadas como se detalla a continuación:

- Realizo en otros sitios de los acordados como la ***Conciliación ante la***

Superintendencia de Sociedades en contra del señor Pedro Cubillos González, en referencia al Título Minero No GF2-08011X, que la realizo en la ¨Personería de Bogotá sin resultados positivos ya que resulto FRACASADA y no la intento en dónde contractualmente se había acordado. Es decir no la realizó diligentemente y su actuación profesional fue, descuidada y abandonó la terminación de este compromiso contractual.

- Durante el tiempo que me representó, omitió y nunca me presentó una sola rendición escrita de informes de su gestión en los términos pactados en el contrato a pesar a habérselos solicitado y su actuación fue de abandono con mis intereses en esta parte.

- Obro con negligencia en la realización de las diligencias encomendadas y no recibí la asesoría profesional correspondiente para el caso y así fue que tuve que "regalar" mi participación en el ***Proceso declarativo de resolución de contrato, respecto del inmueble 051-43***41

- Nunca supe del estado o avance de los procesos en los juzgados y dada mi ignorancia en estos temas siempre mantuve desinformado.

QUINTO: ES CIERTO que por la mala asesoría de **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** debí "*vender por un precio irrisorio"* los derechos litigiosos del proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

SEXTO: ES CIERTO que actúo de testigo en el proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

SEPTIMO: ES CIERTO, que se realizó La diligencia de audiencia de CONCILIACION ante LA PERSONERIA DE BOGOTA que finalizó con constancia de FRACASADA.

Constancia de *no acuerdo*, la cual fue expedida por la Dra. María del Pilar Contreras Aguilar, Abogada conciliadora de la Personería de Bogotá D.C. : pero no es menos cierto que se realizó en otro sitio diferente al contractualmente acordado que era en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** a partir de allí descuido totalmente este activo de la sucesión intestada de JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ.

OCTAVO: NO ES CIERTO que **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** haya cumplido cabalmente sus obligaciones como se detalla en el numeral CUARTO de los hechos.

NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que no me he sentido representado por las razones expuestas, tal como lo exprese en la contestación del hecho CUARTO.

DECIMO: No ES CIERTO que no hayan existido conflictos, pues a raíz de la falta de informes de su gestión de la ausencia de contestación a mis llamadas telefónicas y en general si existieron conflictos por el equivocado manejo dado a los encargos entregados que desembocaron en la revocatoria del poder conferido a **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO que no he cancelado las cuotas pactadas. Pero también es cierto que mi hermano **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, asumió de forma verbal esta obligación, estando como testigos mis demás hermanos. Obligación que mi hermano **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ** asumió en presencia **de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** con el compromiso verbal de que al final yo le devolvía esos dineros cuando saliera la sucesión.

A la fecha los procesos de sucesión de JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y la señora YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).,

que cursa actualmente en este despacho solo están iniciados, no se ha concluido la etapa de las audiencias de AVALUOS E INVENTARIOS, los procesos de sucesión en mención ***no se han llevado a su finalización***, es decir no puede pretender cobrar por un trabajo que no realizó al 100%.

Objetivamente de todo lo contratado no ha realizado ni el 40%. Está inconcluso el numerales a) y los numerales b) y c) del contrato los tiene inacabados.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Que la revocatoria del poder tenga por finalidad mencionada. La revocatoria se dio por el incumplimiento mencionado por parte de **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** y que no me sentía representados mis intereses por la desidia profesional demostrada para defender mis intereses. Le fue revocado el poder por la desatención del proceso y porque nunca quiso dar información al mismo.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, si no una apreciación personal de **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** el cual no se comparte, toda vez que el abogado era conocedor y fue testigo de arreglo verbal realizado con mi hermano **RAMIRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ** y era él el responsable de cancelar las cuotas a nombre mío.

EXCEPCIONES

1.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA TOTAL DE HONORARIOS.

La hago consistir en los siguientes hechos:

Como quiera que **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** no ha cumplido con todo lo pactado de Iniciar, tramitar y finalizar la liquidación y partición conjunta o independiente de la sucesión intestada del señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y la señora YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) ***no se ha cumplido el 100%, por tal razón no puede pretender cobrar tampoco el 100% de los honorarios pactados.***

Objetivamente de todo lo contratado no ha realizado ni el 40%. Está inconcluso el numeral a) y los numerales b) y c) del contrato los tiene inacabados.

Debe tener en cuenta el juzgado los anteriores hechos de que como lo confiesa **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** los honorarios son por la realización completa de los numerales a), b) y c) por tal razón pretender cobrar el 100% supera a todas luces el valor razonable de su trabajo por la cual es inexistente el valor de los honorarios que se pretende. Por lo que esta excepción debe prosperar.

2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundo esta petición en los siguientes hechos:

Pretender cobrar el 100% de los honorarios pactados por parte de **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** se está cobrando una obligación de lo no debido.

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., con este incidente pretende cobrar unos honorarios que no se le adeudan, puesto que al NO haber terminado en un 100% lo pactado, tampoco puede sustentar el haber Iniciado, tramitado, finalizado la liquidación y partición conjunta o independiente de la sucesión intestada del señor JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y de la señora YOLANDA MARÍA VÁSQUEZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)., es por ello que se me está cobrando una obligación que no debo.

3.- EXCEPCION GENÉRICA O IMNOMINADA

Tiene su fundamento esta excepción en el artículo 282 del C. G. del P., que en

lo pertinente dice textualmente: **"Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente, en la sentencia, ..."**.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceder a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar probadas las excepciones de mérito de EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE HONORARIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, o las que la juez considere oficiosamente.

2.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

3.- Pido por favor se tenga en cuenta mi condición actual económica y de salud, a principios de este año me diagnosticaron un Tumor maligno de la mama, estoy en tratamiento, pero esta enfermedad sumado a mi condición económica y mi edad, me impiden acceder al dinero para realizar el pago como me lo están solicitando. (Adjunto mi historia clínica).

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Las pruebas del incidente que origina estas excepciones.
- Memorial radicado por el suscrito con fecha Noviembre 21/2023 y que obra en el expediente de la sucesión.

2. TESTIMONIALES

Le solicito fijar fecha y hora para que mis hermanas: PATRICIA HERNÁNDEZ GALVIS S identificada con cédula de ciudadanía No. 51.981.856 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 87 C No. 56C-32 sur Bosa Escocia en Bogotá, correo: niju0825@gmail.com y celular: 3212033494. ELSA HERNÁNDEZ VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.515 de Bogotá, domiciliada en la Diagonal 11 A No. 11 A – 17 Barrio San Martin de Sibaté, correo: indupac_industrial@hotmail.com y celular:3158784063. MERY HERNÁNDEZ VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.834.527 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 14 No. 16 A – 77 Barrio Ciudad Campo de Fusagasugá, correo: mehevatqm@hotmail.com y celular: 31563604 y YOLANDA HERNÁNDEZ VAQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.834 de Bogotá, domiciliada en la calle 51 sur 60 a 84 Madalena de Bogotá, correo: ionviolets@hotmail.com y celular 3113246367, a que rindan testimonio sobre los hechos relatados acerca de quién asumió la obligación en el pago de los honorarios a **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** a nombre mío.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la oficina de su despacho o en la Carrera 6 No 06-28 Sibaté Barrio San Jorge Sibaté, Cundinamarca. Correo electrónico: diherz06@gmail.com y al correo diego09hernandez@hotmail.com.

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. en la dirección anotada en la demanda principal.

De usted, atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VÁZQUEZ
C.C. No 79.390.070 de Bogotá

INTA MEDICO QUIRURGICA

CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Sabemos cómo te sientes, sabemos cómo cuidarte

HISTORIA CLINICA
PRIMERA VEZ CIRUGIA Y/O CONSULTA EXTERNA

No. Historia Clinica: 79390070 **Fec. Registro:** 26/03/24 11:13 **Folio:** 81
Nombre del Paciente: DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ **Ingreso:** 858436
Fec. Nacimiento: 05/03/1957 **Edad:** 67 AÑOS - 0 MESES - 21 DÍAS **Fecha de Ingreso:** 26/03/2024 10:36
Estado Civil: Casado **Sexo:** Masculino **Nivel/Estrato:** NIVEL A - 2024
Dirección: CARRERA 6 # 6 28 **Tipo Vinculación:** Contributivo
Telefono: 3504536893 3202610219 **Causa Externa:** Enfermedad_General
Entidad: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR **Lugar Residencia:** SIBATE **Acompañante:**

MOTIVO DE CONSULTA y ENFERMEDAD ACTUAL

Diagnostico: Carcinoma papilar infiltrante mama izquierda pT2N0Mx receptores progestagenos 60% receptores progestagenos 85% her- 2: negativo (0+) ki67: indice de proliferacion celular 20%
Antecedentes personales.Patológicos: gastritis Farmacológicos: esomeprazol Quirúrgicos: colecistectomía, laparotomía exploratoria por traumatismo abdominal por HACP con lesión hepática. cx ocular. Niega alergia a medicamentos Tabáquicos: positivos desde hace 50 años
Familiares: niega
Tratamiento oncologico.
mastectomia simple + biopsia de ganglio centinela 17/01/2024 0/10 bgc + ganglios cola axilar, margen negativo
Complicacion : seroma recurrente requiriendo colocacion de cateter de drenaje percutaneo
Estudio de genetica 26/02/2024 No se identificarion mutaciones con significado clinico My risk cancer hereditario BRCA 1 y 2

Patologia:
Biopsia por trucut mama izquierda Q23-14181 01/12/2023
- LESIÓN PAPILAR ATIPICA
- SE SUGIERE RESECCIÓN COMPLETA DE LA LESIÓN CON MÁRGENES ONCOLÓGICOS
2. ROTULADO PUNCIÓN CON AGUJA FINA ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA:
- LESIÓN PAPILAR ATIPICA
ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA A LOS BLOQUES 1, 2 NO MUESTRAN CÉLULAS BASALES / MIOEPITELIALES EN LA POBLACIÓN PROBLEMA CON MIOSINA Y P63. NO HAY EXPRESIÓN DE CK5/6. RE: 95%, RP: 95%
Especimen de mastectomia
MAMA IZQUIERDA, MASTECTOMIA TOTAL:
- CARCINOMA PAPILAR DE SENO CON COMPROMISO DÉRMICO (DERMIS RETICULAR)
- TAMAÑO TUMORAL:2.5x 1 x.3 cm
- INVASION LINFOVASCULAR: NO EVIDENTE
- GRANULOMAS DE TIPO A CUERPO EXTRAÑO
- NECROSIS: NO EVIDENTE
- TODOS LOS MARGENES DE RESECCION LIBRES DE TUMOR. A MAS DE 17 mm DE LA TINTA
- INFILTRADO LINFOCITARIO:LEVE
- TRATAMIENTOS PREVIOS: NO INFORMADOS
- SE ENVIARA INFORME ADICIONAL CON ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA
2. ROTULADO GANGLIO CENTINELA N1:
- UN GANGLIOSLINFATICO LIBRE DE TUMOR
3. ROTULADO GANGLIO CENTINELA N2:
- TEJIDO FIBROADIPOSO LIBRE DE TUMOR
- NO HAY GANGLIOS LINFATICOS PARA EVALUAR
4. ROTULADO PRIMER GANGLIO NO CENTINELA:
- UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR
5. ROTULADO SEGUNDO GANGLIO NO CENTINELA:
DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VASQUEZ Ingreso: 852417 Folio:79 Fecha impresión:26/03/2024 11:02:01 a. m TFANDIÑO PC
- UN GANGLIO LINFATICO LIBRE DE TUMOR
ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUIMICA Q24-0557
- COMPROMISO DERMICO POR CARCINOMA PAPILAR INVASIVO GRADO NUCLEAR 2
- TAMAÑO TUMORAL:2.5x 1 x.3 cm
- INVASION LINFOVASCULAR: NO EVIDENTE
- GRANULOMAS DE TIPO A CUERPO EXTRAÑO
- NECROSIS: NO EVIDENTE
- PIEL PEZON Y AREOLA: LIBRE DE TUMOR
- TODOS LOS MARGENES DE RESECCION LIBRES DE TUMOR. A MAS DE 17 mm DE LA TINTA
- INFILTRADO LINFOCITARIO:LEVE